

**ORDEN de 9 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 1964, entre la Hacienda Pública y el «Grupo autónomo de fabricantes de porcelana y loza feldespática», encuadrado en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, mención Convenio Nacional número 20/1964.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la actividad de «fabricación de porcelana, loza feldespática, gres feldespático y artículos de hierro esmaltado para saneamientos», solicitada por el «Grupo autónomo de fabricantes de porcelana y loza feldespática», encuadrado en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, mención Convenio Nacional número 20/1964, para el segundo semestre natural del año 1964.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación aprobada en su día para el Convenio Nacional para pago de los Impuestos sobre el Gasto para el primer semestre de 1964, con las modificaciones que supone la no inclusión para el segundo semestre de las Empresas siguientes: «Ibero-Tanagra, S. A.», y fábrica de loza «San Claudio, Sociedad Anónima», junto a las cuatro habidas en el primer semestre, y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas globales
	Pesetas	%	Pesetas
Operaciones de venta y entrega por precio a mayoristas de sanitario de hierro y aceros esmaltados ...	64.636.200	1,50	969.543,00
Iguales operaciones a minoristas y consumidores directos .....	7.181.800	1,80	129.272,40
Operaciones de venta y entrega por precio a mayoristas de artículos de porcelana y loza feldespática.	405.510.750	3,00	12.165.322,50
Iguales operaciones a consumidores finales y minoristas .....	41.175.250	3,30	1.358.783,25
Totales .....	518.504.000		14.622.921,15

No se incluyen actividades complementarias ni la producción de objetos de «Esteatita y Corderita»; de la cifra anteriormente mencionada se ha deducido, no siendo imputable en aquella las cantidades correspondientes a renunciantes (46.294.000 pesetas), el autoconsumo de «Sociedad Española Gardy, S. A.», ni la estimada por cese de empresa (2.000.000 de pesetas).

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de los contribuyentes acogidos al Convenio para el segundo semestre natural de 1964 se fija en la cantidad de catorce millones seiscientos veintidós mil novecientos veintiuna pesetas con quince céntimos (14.622.921,15) por los hechos imponibles y actividades relacionadas.

Cuarto. Las reglas de distribución para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se estiman como válidas las consignadas en la Orden aprobatoria del Convenio que se extingue, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre del corriente año.

Quinto. Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo con vencimiento comprendido entre los días 1 y 15 de diciembre de 1964.

Sexto. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará

constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 20/1964».

Octavo. El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la celebración de la tómbola de caridad que se cita.**

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 12 de diciembre de 1964 se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fechas que se indican:

Teruel: Del 20 de junio al 19 de julio de 1965.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado respectivo.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 14 de diciembre de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1078/64 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 3-2 del artículo 11-13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Ana Revidiego Ortega.

3.º Imponer la siguiente multa: seiscientos veinte pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de diez días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Ana Revidiego Ortega y estar vecindada en Barcelona.

Algeciras, 10 de diciembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.391-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO 3981/1964, de 26 de noviembre, sobre construcción de Casa-cuartel para la Guardia Civil en Pancorbo (Burgos)**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Pancorbo (Burgos), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,